

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia de 15 de enero de 2025, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4329-2024 caratulados “[REDACTED]”, se rechazó en todas sus partes la demanda por despido indebido y cobro de prestaciones deducida en contra de la empresa demandada.

En contra de dicha resolución recurrió de nulidad la parte demandante, quien fundamenta su arbitrio en dos causales interpuestas de manera subsidiaria. Como causal principal, esgrime el motivo contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, específicamente la regla de la lógica en su dimensión del principio de razón suficiente, y en subsidio, invoca la causal del artículo 477 del mismo cuerpo normativo, por haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de este, denunciando la vulneración del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1 y 6 inciso cuarto del Decreto Supremo N° 3 de 1984.

Solicita se acoja el recurso de nulidad, e invalide la sentencia definitiva, dictando la respectiva sentencia de reemplazo, declarando injustificado el despido que afectó a su parte, y en consecuencia ordene el pago de las indemnizaciones y prestaciones demandadas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia pública respectiva, ocasión en la cual alegó el apoderado de la parte recurrente.

CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UWXHCPGCCHX

PRIMERO: Que la parte recurrente sustenta su pretensión principal en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, acusando una vulneración a las máximas de la sana crítica durante el proceso de análisis de la prueba, específicamente en relación con el principio lógico de razón suficiente. Argumenta que la magistratura incurrió en un razonamiento contradictorio al rechazar la demanda bajo la premisa de que las ausencias no fueron justificadas debido a que la licencia médica no fue tramitada reglamentariamente por la trabajadora.

Expone que, no obstante lo anterior, el tribunal dio por establecido que la licencia médica aludida fue efectivamente aprobada por la contraloría médica de la COMPIN, autorizando el reposo respectivo, por lo que, a su juicio, se demuestra que sí se cumplió con la tramitación legal exigida para validar el reposo.

Asevera que la sentencia vulneró el principio de razón suficiente al exigir, por un lado, una correcta tramitación formal y, por otro, desconocer los motivos médicos de fondo que la propia autorización de la entidad de salud acreditaba en juicio.

SEGUNDO: Que, tal como lo ha sostenido esta Corte de forma reiterada, para que el recurso de nulidad laboral por la causal del 478, letra b) del Código del Trabajo prospere, exige más que una mera discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de fondo y exige que el recurrente precise las infracciones concretas cometidas por el Tribunal de fondo a los principios rectores que gobiernan el sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, estos son, la motivación del fallo a través de una adecuada explicitación del razonamiento probatorio realizado por el juez, y la racionalidad de dicha valoración, es decir, su adecuación a los



principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, todo ello en conformidad a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Además, conforme lo establece el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, no cualquier infracción habilita a esta Corte para anular la sentencia, sino solo cuando ésta se produce de forma manifiesta, es decir, debe ser evidente o notoria, capaz de ser advertida a simple vista (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°Laboral-Cobranza-2355-2023), siendo necesario, además, que el yerro denunciado tenga influencia en lo dispositivo del fallo.

Desde esta perspectiva, la causal del artículo 478, letra b) en examen tiene por exclusiva finalidad que esta Corte revise o controle que el proceso de valoración de la prueba efectuado por el juez en la sentencia cumpla con los parámetros de fundamentación y racionalidad que exige la sana crítica, de manera tal que el razonamiento probatorio se encuentre debidamente justificado y no se infrinjan en el establecimiento de los hechos los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sin que esta Corte pueda efectuar una nueva valoración de los medios de prueba aportados al proceso o examinar su suficiencia, sino solo controlar la justificación de las conclusiones a las que arribó el tribunal de fondo.

Finalmente, es preciso tener presente que la configuración de esta causal supone que la sentencia ha cumplido con la exigencia del artículo 459, N°4 del Código del Trabajo, es decir, que ella contiene el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, y que lo que se controvierte o denuncia es una infracción a la forma como se ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UWXHCPGCCHX

efectuado la valoración. Así las cosas, si lo que se reprocha es la omisión o falta de valoración de uno o más medios de prueba aportado al proceso, el vicio alegado excede el contenido de esta causal, correspondiendo para su alegación la causal del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo.

TERCERO: Que, asentado lo anterior, y como se puede colegir del arbitrio presentado, estas exigencias para la debida configuración de la causal en examen no concurren, por lo que el recurso impetrado en esta parte no puede prosperar.

En efecto, por una parte, el recurrente sostiene que no se ponderó la licencia y la autorización de la COMPIN, aduciendo de forma genérica una infracción al principio de la lógica, pero sin molestarse siquiera en señalar como el subprincipio específico de la razón suficiente habría contravenido por el sentenciador en la valoración de la prueba, y como ésta se habría producido de forma manifiesta.

Se advierte así, una clara deficiencia en el recurso de nulidad impetrado y la fundamentación de la causal alegada, sin que corresponda a esta Corte subsanar los requisitos básicos de interposición de un recurso extraordinario y de derecho estricto, motivo suficiente, por sí solo, para rechazar el recurso de nulidad impetrado.

Por lo expuesto y razonado precedentemente, esta falta de precisión y de contenido argumental de la causal de nulidad alegada debe llevar necesariamente a su rechazo, por haberse desatendido en su formalización el deber de fundamentación que es propio de este medio de impugnación.



CUARTO: Que, finalmente y sin perjuicio de lo antes dicho, para esta magistratura resulta evidente que lo que subyace detrás de la impugnación formulada no es una infracción a las reglas de valoración de la prueba, sino una abierta discrepancia de la recurrente con la valoración efectuada por el sentenciador respecto de la prueba incorporada al juicio y en cuya virtud el tribunal tuvo por establecida la causal N°3 del artículo 160 del Código del Trabajo.

De esta forma, y bajo pretexto de una presunta vulneración manifiesta a las reglas de la sana crítica, resulta evidente que lo que la recurrente pretende, en definitiva, es que esta Corte se sustituya en la labor del juez de la instancia y valore nuevamente —y en la forma que indica en el recurso—, la prueba rendida en el juicio, remplazándola por aquella más acorde a sus intereses, lo que lleva necesariamente al rechazo del motivo de nulidad invocado.

Así las cosas, y por lo ya dicho, la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, fundado en una infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no puede prosperar, y, por tanto, será rechazada.

QUINTO: Que, de manera subsidiaria, se invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, reprochando la dictación de una sentencia con infracción del artículo 160 N° 3 del mismo cuerpo normativo.

En primer término, alega que la sentencia impone requisitos adicionales no previstos por el legislador para tener por justificada una inasistencia, tales como la exigencia de presentar el documento de reposo dentro de un plazo reglamentario específico, aduciendo que la normativa vigente solo exige que la ausencia tenga una "causa



justificada", presupuesto que, según afirma, se cumple con la mera existencia de la enfermedad, independientemente de si la tramitación ante la autoridad pertinente fue extemporánea, evento que acarrea consecuencias únicamente en el pago del subsidio, pero no transforma la inasistencia en injustificada para efectos disciplinarios.

Añade que esta interpretación se encuentra respaldada por la jurisprudencia unificada de la Corte Suprema, la cual sustenta su postura.

Sobre la forma en que estas contravenciones influyen en lo resolutivo del fallo, finaliza afirmando que en caso de haber aplicado correctamente la normativa aludida, se habría resuelto dar lugar a la demanda, ordenando el pago de las indemnizaciones correspondientes.

SEXTO: Que, respecto a la causal de nulidad alegada por la recurrente prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, es dable advertir que el sentido que la causal de infracción de ley persigue verificar que la norma legal pertinente haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, en cuanto a que “las conclusiones fácticas” del fallo impugnado tengan correspondencia con las consecuencias o efectos que el Derecho les asigna.

SEPTIMO: Que, a efectos de dilucidar la correcta aplicación del derecho, es relevante dejar establecido que [REDACTED] se ausentó desde el día uno hasta el día ocho de marzo de 2024 y si bien tenía una licencia médica que fue tramitada ante la COMPIN, dicho documento no fue enviado por ella a su empleador.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UWXHCPGCCHX

OCTAVO: Que, conforme a lo explicitado, es necesario determinar entonces si la ausencia de la trabajadora desde el día uno a ocho de marzo de 2024 se encuentra injustificada para que concurren la causal invocada por el empleador, y que motivó el despido a la luz del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es no concurrir a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos y en particular, corresponde determinar si esa justificación debe ir aparejada a la obligación de presentación del documento justificatorio al empleador.

NOVENO: Que respecto a la inasistencia al trabajo que consagra el citado artículo, lo que se sanciona es la acumulación de inasistencias diarias en dos días seguidos, ausencias reiteradas cuyo quantum el código establece a priori, y que constituiría un fundamento para poner término al contrato. Ante esta situación es el trabajador que debe acreditar que su ausencia está justificada y si bien la expresión “sin causa justificada” no está definida legalmente, la jurisprudencia acude a su sentido natural y obvio en cuanto se orientan a la existencia de una razón o motivo suficiente que permita estimar que la ausencia resulta aceptable.

Tal como expresa el profesor Pedro Irureta Uriarte (2013), en Revista de Derecho (Valdivia) Volumen XXVI, la justificación debe estar respaldada en una norma legal o reglamentaria pero lo que no es aceptable es que quede al arbitrio del trabajador. El autor indica que la causal no exige que éste dé aviso previo de la ausencia, sólo basta que prueba la justificación de las ausencias.

En el caso de enfermedad, la jurisprudencia ha aceptado que pueda ser probada por cualquier medio de prueba como una licencia, ocasionándose los problemas cuando el trabajador no formalizó ante



el empleador la respectiva licencia, cuyo es el caso de autos, pero un incumplimiento en la forma de comunicar al empleador dentro de plazo no es suficiente para justificar el despido, expone Irureta Uriarte.

DECIMO: Que, en la misma línea que sustenta el autor citado, la Corte Suprema en causa rol 1073-2022, en fallo de unificación de jurisprudencia, (38.778-2017, 9873-2019, 33279-2019, 79939-2021, 80417-2023) expresa que la conducta sancionada es la ausencia o no concurrencia sin causa justificada, de modo que si existe razón o motivo que origine la ausencia como una enfermedad, se entiende que constituye una excusa suficiente sin que se requiera dar aviso de la ausencia al empleador, en tanto el requisito de tal comunicación es una exigencia adicional que no está previsto en la norma y en consecuencia, es inexigible. Continúa explicando que “Octavo: Que una cuestión diversa son las razones por las cuales el trabajador no puso en conocimiento del empleador la existencia de una licencia médica, sin que pueda cuestionarse su validez, cuestión que eventualmente podría configurar otra causal de término del contrato, aunque diferente a la invocada”.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, el sentenciador al no tomar en consideración la licencia y rechazar la demanda aplicó a los hechos una normativa que no estaba llamada a regir en la materia, lo que trajo aparejado que desestimó una demanda que debió acogerse, razón por la que solo resta hacer lugar al arbitrio que se dedujo en su última causal.

DUODÉCIMO: Que, así las cosas, la infracción alegada ha tenido la virtud de influir sustancialmente en lo dispositivo de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UWXHCPGCCHX

sentencia, en tanto, de no haberse incurrido en ella, se habría acogido la demanda, en lugar de rechazarla, como ocurrió.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por [REDACTED] contra la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veinticinco dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4329-2024, caratulados “[REDACTED]”, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la abogada integrante Ximena Insunza Corvalán.

No firma la ministra Lillian Leyton, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Laboral-Cobranza 386-2025.

e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UWXHCPGCCHX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Abogada Integrante Ximena Insunza C. Santiago, trece de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UWXHCPGCCHX